



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210012500	Ejecutivo	Sandra Milena Iburguen Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accedea Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220210012700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Agromar Del Darien S.A.S.	09/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210007100	Ordinario	Abraham Duarte Jimenez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/04/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones-Reconoce Personería Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 2 De Junio De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

caf609fc-149b-4674-b7d8-97abadaa557a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013300	Ordinario	Angel Renteria Cuesta	Tirian Telecomunicaciones S.A.S.	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210009100	Ordinario	Bertha Andrea Cortes Burgos	Administradora De Pensiones Colpensiones	09/04/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante Por Última Vez
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	09/04/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220190010300	Ordinario	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	09/04/2021	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez A Parte Demandante
05045310500220210014300	Ordinario	Luz Dey Restrepo	Marta Cecilia Torres Ospino	09/04/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

caf609fc-149b-4674-b7d8-97abadaa557a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014800	Ordinario	Rafael Salvador Negrete Narváez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Olga Cecilia Piedrahita Lopez, Agropecuaria El Arco Sa , Andrés Romero Cortéz	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	09/04/2021	Auto Requiere - Se Requiere Por Tercera Vez A Parte Demandante
05045310500220210015400	Ordinario	Vera Del Carmen López Lugo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

caf609fc-149b-4674-b7d8-97abadaa557a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 364
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SANDRA MILENA IBARGUEN OREJUELA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00125-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA IBARGUEN OREJUELA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 10 de marzo de 2021 (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2016 (Fls. 62-64 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 01 de noviembre de 2016 (Fls. 72-73 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por intereses moratorios sobre el capital o indexación y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo para ambas ejecutadas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 01 de noviembre de 2016, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 20 de enero de 2021 (Fl. 3-5), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el*

término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la providencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN SOBRE RETROACTIVO.

No se libraré mandamiento por los intereses moratorios o indexación solicitados, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia*

laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia". En consecuencia, no podrá imponerse el pago de estos conceptos, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **SANDRA MILENA IBARGUEN OREJUELA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE PAGAR** la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11'089.164.00)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** debidos sobre el retroactivo pagado, generados entre el siete (07) de septiembre de dos mil nueve (2009) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).

C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora y la indexación solicitados, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **056** hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adeec145c1feb7c1b569033c4aea3700a108a36c0e38d47706d1e446d64edce

Documento generado en 09/04/2021 02:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 366
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00127-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 351 de 16 de marzo de 2021 (fl. 37-38), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el nuevo poder presentado obrante a folios 51 y 52 del expediente tampoco se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto no se acredita que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., como se le explicó en el auto de devolución, lo cual es de imperativo cumplimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

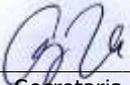
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **056** hoy **12 DE ABRIL DE 2021**, a las
08:00 a.m.

Firmado Por:

DIANA MARCELA


Secretaria

METAUTE

LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec695eb25702c513a527586758db544adbc62f232f18ea6ff4f6642bc8c3aa2a

Documento generado en 09/04/2021 02:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 404
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ABRAHÁN DUARTE JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00071-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Considerando que, la apoderada del demandante el día 03 de marzo de 2021 allegó memoria vía correo electrónico, mediante el cual aportó constancia de notificación y constancia de acuse de recibo emitido por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD EN MENCIÓN DESDE EL 11 DE MARZO DE 2021.**

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que, el día 18 de marzo de 2021 la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", estando dentro del término legal establecido radicó vía electrónica contestación de la demanda la cual obra de folios 122 a 202 del expediente digital y que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA AFP.**

3.- En atención al poder general otorgado por el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020, se reconoce personería jurídica a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT. 900104844-1 representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada. En

igual sentido, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso represente los intereses de la demandada según el poder de sustitución visible a folio 202 del expediente electrónico.

4.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
056** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12
DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1cbc17f3aa1b1b3d990039f4d507fed148636143464cb171a170abef4b68cf

Documento generado en 09/04/2021 02:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.359
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL RENTERÍA CUESTA
DEMANDADA	TIRIAN TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00133-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 26 de marzo de 2021 a las 3:54 p.m., con envío simultáneo a la accionada **TIRIAN TELECOMUNICACIONES S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales tiriantele@gmail.com, y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ÁNGEL RENTERÍA CUESTA**, en contra de **TIRIAN TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **TIRIAN TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRSON FERNEY PALACIOS MOSQUERA** portador de la Tarjeta profesional No.330.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694350dbc578d6cc08811a7ad8894e869c88d8f005369d478f2c412cb313ddfe**
Documento generado en 09/04/2021 02:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.412
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA ANDREA CORTÉS BURGOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00091-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR ÚLTIMA VEZ

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la accionante allegó al Despacho vía correo electrónico el 19 de marzo de 2021 a las 3:46 p.m., memorial por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto del 11 de marzo del año que transcurre.

Visto lo anterior, al estudiar el mismo, se verifica que, si bien el profesional del derecho manifiesta que se trata del mismo proceso radicado tanto en este Juzgado como en el despacho homólogo, es su voluntad que el mismo continúe en esta dependencia por lo que procederá al retiro del mismo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta municipalidad, solamente se aporta el memorial con tal solicitud.

No obstante, a efectos de proceder con el estudio de la demanda, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que allegue, no sólo la constancia de radicación de la solicitud de retiro en el citado despacho, sino también la providencia por medio de la cual se resuelva sobre tal petitoria, para lo cual se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique este auto por estados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86fa2d8d66b5fe12ae6598ca0fbf5b131aafc3d607106a44a4adc6c5e05cd61
Documento generado en 09/04/2021 02:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°413
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 06 de abril de 2021 a las 04:28 p.m., memorial por medio del cual aporta las constancias de notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, esta es, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No obstante, se verifica que en los documentos allegados, no obra la constancia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos por parte de la citada AFP, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para los efectos; se itera también que, la notificación personal debe contener la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto que ordenó la integración del contradictorio por pasiva, y no se observa en el correo remitido a la sociedad, la totalidad de las piezas procesales citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb284925b243026339782473dac36fc472a511f918cfedbff0171881a09a53**
Documento generado en 09/04/2021 02:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.415
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA
DEMANDADOS	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO NIGHT S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00103-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A PARTE DEMANDANTE

En el presente trámite, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en providencia del 12 de febrero de la presente anualidad, aportando la documentación que corresponda digitalizada en debida forma, así como para que adjunte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd614969d1e74c9f422ef1da75ac3752f9e06d0a9f00280d02851de7cd0411d
Documento generado en 09/04/2021 02:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.414
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DEY RESTREPO
DEMANDADA	MARTHA CECILIA TORRES OSPINO
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00143-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, el día 07 de abril de 2021 a las 4:32 p.m. fue recibido en el Despacho vía correo electrónico, memorial suscrito por la **PARTE DEMANDANTE** por medio del cual manifiestan desistir de la demanda y que, por lo tanto, se disponga el archivo del mismo.

Visto ello, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE** a fin de que exponga si lo que pretende con su petitoria es el retiro de la demanda, pues la misma fue devuelta para subsanar con auto del 24 de marzo de 2021, notificado en estados del 25 de marzo de la presente anualidad y el 06 de abril fue allegada la subsanación del libelo, la cual aún no ha sido estudiada, al encontrarse en turno de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a890d0514b41b32a99fc91f827cf85e507c00b26449fcb9d3c181f167c17699
Documento generado en 09/04/2021 02:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETA NARVÁEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-000148-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue radicada vía correo electrónico, y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibidem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAFAEL SALVADOR NEGRETA NARVÁEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **ANDRÉS ROMERO CORTES**, **OLGA CECILIA PIMIENTA LÓPEZ** y **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04

de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**, o quien haga sus veces, así como, a los señores **ANDRÉS ROMERO CORTES** y **OLGA CECILIA PIMIENTA LÓPEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a los demandados que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En atención al poder especial que obra de folios 552 a 556 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al **SILVIO GONZÁLEZ PUERTA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses del demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b026dcad33e5d4f08fc5139594a2664230e3ca191d790899ea7af6bb9ee2805**
Documento generado en 09/04/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.416
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00493-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE POR TERCERA VEZ A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, en vista de lo dispuesto en auto interlocutorio No.729 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaro terminado parcialmente el proceso por transacción y se ordenó continuar el trámite normal del proceso respecto a la pretensión condenatoria contenida en el numeral 7 de dicho acápite, consistente en el reconocimiento y pago de título pensional en favor de la accionante y a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, por los tiempos laborados sin cotización al Sistema General de Pensiones, y de conformidad con requerimiento efectuado por esta agencia judicial en providencia del 21 de enero del año que transcurre, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que manifieste al Despacho a qué fondo de pensiones de encuentra afiliada la demandante, aportando la constancia respectiva y el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, o de no encontrarse afiliada a ningún fondo pensional, exponer entonces tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e565c72f7a54423478f77f830ac44788ea2e4840bbaebf1aa822c4bb2c57cca4**
Documento generado en 09/04/2021 02:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00154-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2021 a las 04:59 p.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: En vista de que la parte demandante solicitó que se integre el contradictorio con la señora MARIELA SEGURA LARGO quien actualmente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por activa, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la señora MARIELA SEGUA LARGO, en calidad de *Interviniente Ad Excludendum*. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA** con la señora **MARIELA SEGURA LARGO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la señora **MARIELA SEGURA LARGO**, a través del canal digital (*correo electrónico o n su defecto la dirección física*), de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que, si a bien lo tiene, intervengan en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial al abogado **JHON JAIRO DELGADO CADAVID**, portador de la Tarjeta Profesional N°88.063 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

F
irmado
Por:

D
IANA
MARCE
LA
METAU
TE
LONDO
ÑO

J
UEZ

J
UEZ -
JUZGAD
O 002 DE
CIRCUI
TO
LABORA
L DE LA
CIUDAD
DE
APARTA
DO-
ANTIOQ
UIA

E
ste
document
o fue
generado
con firma
electrónica
y cuenta
con plena
validez
jurídica,
conforme
a lo
dispuesto

en la Ley
527/99 y
el decreto
reglament
ario
2364/12

C

ódigo de
verificació
n:

**b158035f
41ef6b96
09ee3c5e5
74233d10
f32111a1
210f3104
22c6c4da
c96372c**

D

ocumento
generado
en
09/04/202
1
02:35:21
PM

V

**alide éste
document
o
electrónic
o en la
siguiente
URL:
[https://pr
ocesojudi
cial.rama
judicial.g
ov.co/Fir
maElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**